

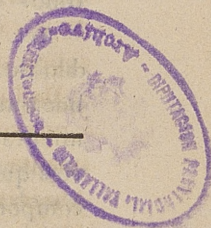
Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES, VIERNES Y DOMINGOS.



Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (*Ley de 3 de Noviembre de 1857.*)
Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. Excepiéndose de esta regla al Excmo. Sr. Capitan general.

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.ª Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros ó unos Sres. Directores generales de la Administracion pública.
- 2.ª Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporacion ó dependencia de la Administracion civil de donde procedan.
- 3.ª Órdenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitan gene-

ral del distrito, Gobernador militar, Sr. Regente de la Audiencia, Sr. Rector de la Universidad, Jueces de primera instancia y demás autoridades militares judiciales de la provincia.
4.ª Órdenes y disposiciones de los Sres. Administrador, Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administracion económica provincial.
5.ª Los anuncios oficiales sea cual fuere la Autoridad y Corporacion de quien procedan.

PARTE OFICIAL.

PRIMERA SECCION.

(Gaceta del 16 de Marzo.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

Despachos telegráficos.

Alicante 15, á las doce de la noche. =El Gobernador al Excmo. Sr. Presidente interino del Consejo de Ministros:

«Esta mañana, á las nueve, S. M. ha ido al santuario de la Santa Faz, que dista una legua de la capital. En todo el camino una multitud inmensa lo ha aclamado con frenético entusiasmo. Los alrededores del santuario estaban tomados por millares de personas que no han cesado de victorearlo. Despues de oír misa, S. M. ha visitado el convento de monjas, y ha regresado á esta en medio de las más espontáneas ovaciones. El entusiasmo es indescriptible. Todas las calles están adornadas; el vecindario todo rivaliza en dar muestras de júbilo. No ocurre el más leve desórden, á pesar de la inmensa concurrencia que de todos los pueblos ha venido á la capital.»

Alicante 15, á las cinco de la tarde. =El Gobernador al Excmo. Sr. Presidente interino del Consejo de Ministros:

«El entusiasmo de este pueblo es mayor á cada momento. S. M. ha visitado las casas de Beneficencia, Hospital civil y militar y la Fábrica de tabacos; siendo recibido en todas partes con un entusiasmo que raya en delirio: en particular en el último punto ha sido tan inmensa la ovacion, que todos los concurrentes estaban conmovidos al ver las muestras de júbilo y las aclamaciones de las 3.000 opera-

rias de aquel establecimiento. Todo el pueblo sigue á S. M. á donde quiera que vaya, no cesando de victorearlo. Es esperada con impaciencia la Reina María Victoria. Esta noche asistirá S. M. al teatro.»

Alicante 15, á las once y cincuenta minutos de la noche. =El Gobernador al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion:

«S. M. ha asistido al teatro. Ha sido saludado con una nutrida salva de aplausos por todos los concurrentes; entusiasmo indescriptible. El pueblo ha acompañado por toda la carrera al Rey, aclamándolo con frenesí. La poblacion, completamente iluminada, presenta un aspecto magnífico. La provincia entera acude á manifestar su entusiasmo por el Rey. Los Ministros son acclamados en todas partes por el pueblo.»

Gerona 15, á las diez y diez minutos de la noche. =El Gobernador al Excmo. Sr. Presidente interino del Consejo de Ministros:

«Las noticias del estado del mar me inducen á creer que S. M. la Reina saldrá esta noche de Rosas. Mar sereno.»

Gofo de Rosas, á bordo de la fragata *Príncipe Humberto*. =El Ministro de España en Florencia al Sr. Ministro de Estado. =Madrid:

«Hoy la misma concurrencia que ayer. Comisiones de Ayuntamiento y sociedades corales, que han cantado delante de S. M. y que han sido justamente aplaudidas. Vienen personas de pueblos muy separados de la costa. S. M. habla con todos y se entera con vivo interés del estado de las Escuelas y de la asistencia de los niños. Cuantas personas vienen de Figueras y Gerona me dicen que no se oyen más que elogios de S. M. la Reina, y se nos pide que desembarque en Cataluña.»

A la noche partiremos para Alicante. El Sr. Comandante general de Gerona, que queda en Rosas, advertirá al Gobierno la hora de salida fijamente. En este momento recibo el telégrama que por el Sr. Subsecretario se me comunica trasmitiéndome el del Sr. Presidente del Consejo y demás Sres. Ministros desde Alicante. Aviso de la partida al Sr. Presidente del Consejo.»

(Gaceta del 17 de Marzo.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

Despachos telegráficos.

Barcelona 16 de Marzo, á las once y veinticinco minutos de la mañana. =El Gobernador al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion:

«Anuncio á V. E., cumpliendo los deseos de S. M. la Reina, que la fragata *Príncipe Humberto* que la conduce ha pasado de largo por las aguas, y vista de este puerto con rumbo á Alicante hoy á las siete de la mañana.»

Alicante 16, á las tres y veinticinco minutos de la tarde. =El Gobernador al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion:

«Acaba de regresar S. M. el Rey de la villa de Elche, que lo ha recibido con una ovacion inmensa. Todo el pueblo y un numeroso gentío de los pueblos vecinos lo ha aclamado con frenético entusiasmo.»

S. M. ha almorzado en medio de un bosque de palmeras, rodeado de millares de personas que tributaban sin cesar al Rey y al Gobierno las más entusiastas pruebas de amor y de respeto.»

Alicante 16, á las cuatro y treinta y seis minutos de la tarde. =El Ministro de la Guerra al Subsecretario:

«S. M. el Rey continúa sin novedad. Hoy ha estado en la villa del Elche,

donde ha almorzado; siendo recibido con extraordinario entusiasmo por toda la poblacion.»

Alicante 16, á las ocho y veinte minutos de la noche; Madrid id., á las nueve y nueve minutos de la noche. =El Ministro de Estado al Subsecretario de Estado:

«S. M. el Rey ha visitado hoy por la mañana los bosques de Palmeras de Elche, en donde se le ha ofrecido un almuerzo al uso del país. A la salida de esta ciudad y en el Elche ha sido victoreado con el mayor entusiasmo, despidiéndose S. M. dando vivas á España y á Elche.»

Por la tarde ha revistado la escuadra, compuesta de las fragatas *Arapiles* y *Mendez Nuñez*, y los vapores *Blas* y *Leon*. Al regresar al palacio tuvo que asomarse repetidas veces al balcon para satisfacer á la numerosa concurrencia que le aclamaba sin cesar llena de indescriptible júbilo. Esta noche salen las dos fragatas con el Ministro de Marina y el Capitan general del Departamento para unirse á los buques que se hallan en el cabo de San Antonio, y juntos recibir á S. M. la Reina, que debe arribar á este puerto en las primeras horas de mañana.»

(Gaceta del 16 de Marzo.)

Ministerio de Hacienda.

Excmo. Sr.: En virtud de lo dispuesto en el art. 101 del Reglamento de 20 de Marzo de 1870 para la imposicion, Administracion y cobranza de la contribucion industrial, publicado en uso de la autorizacion concedida por la ley del presupuesto de ingresos del Estado de 1.º de Julio de 1869; y con objeto de que los trabajos de las Comisiones de comprobacion administrativa establecidas por real orden de 10 de

Febrero último se ejecuten con la regularidad y direccion convenientes al mejor resultado de tan importante servicio, este Ministerio ha acordado dictar y circular las disposiciones siguientes:

Art. 1.º La comprobacion administrativa de la contribucion industrial establecida por el art. 101 del reglamento de 20 de Marzo de 1870 está al cargo de las Comisiones especiales de distrito creadas para dicho objeto por real orden de 10 de Febrero último.

Art. 2.º Estas Comisiones dependen de la Direccion general de Contribuciones, tanto respecto al nombramiento y separacion de los funcionarios que segun la planta aprobada las componen, como en todo cuanto corresponda á la gestion administrativa, inspeccion y vigilancia de los trabajos y servicios que se les encomiendan.

Art. 3.º Los Inspectores generales de distrito ejercen tambien su inspeccion y vigilancia sobre todos los actos y servicios de las Comisiones, las cuales funcionarán á las órdenes de dichos Jefes, en quienes la Direccion general de Contribuciones delega las atribuciones y facultades determinadas en los artículos 5.º y 6.º de esta instruccion.

Art. 4.º Constituye la comprobacion administrativa:

1.º La revision y confrontacion oficial de las matrículas generales de la contribucion industrial, y de las particulares de cada gremio ó colegio para el descubrimiento de las ocultaciones y defraudaciones que estos datos contengan.

2.º La formacion de expedientes de investigacion promovidos de oficio ó á instancia de parte.

3.º El reconocimiento y comprobacion de los expedientes instruidos por bajas naturales y por fallidos, que por su importancia ó circunstancias especiales acuerde, la Direccion general de Contribuciones, la Inspeccion general del distrito y el Jefe económico de la provincia.

4.º La formacion de un padron que comprenda todas las personas que en cada localidad ejerzan industrias, profesiones, artes y oficios, con distincion: primero, de los expresamente relacionados en las Tarifas vigentes del impuesto; segundo, de las excepcionadas expresamente en la tabla núm. 6; y tercero, de las que no estando relacionadas ni en las Tarifas ni en las exenciones, deban ser adicionadas en las primeras, en cumplimiento de lo previsto en el art. 4.º del reglamento citado.

5.º Los datos y trabajos para la estadística del impuesto, en la forma que en su día acuerde la Direccion general de Contribuciones.

6.º La redaccion de memorias, informes y demás antecedentes que dicho centro y los Inspectores les encarguen, con relacion al servicio de la comprobacion administrativa.

Y 7.º El cumplimiento de las órde-

nes que en descubrimiento de alguna defraudacion ó hecho relativo á la contribucion industrial dicten el Inspector general del distrito, el Gobernador civil y el Administrador económico de la provincia en que la Comision funcione.

Art. 5.º En consecuencia de la delegacion de facultades á que se refiere el art. 3.º de esta instruccion, los Inspectores generales se entenderán directamente con la Direccion general de Contribuciones en todo cuanto se refiera á la comprobacion administrativa del impuesto industrial, proponiéndole las medidas que crean convenientes al mejor resultado de este servicio, y dándole tambien conocimiento de las disposiciones que hayan creido oportuno adoptar por sí en interés del servicio mismo.

Al efecto, y para que la accion superior administrativa tenga toda la unidad y energía necesarias, designará el Inspector ó Subinspector que haya de tener á su cargo cuanto se relacione con la contribucion industrial en todas las provincias que constituyen su distrito.

Art. 6.º Los Inspectores de distrito, en virtud de las facultades delegadas que se les concede por el art. 3.º de esta instruccion, tienen, además de la vigilancia que les está encomendada, las atribuciones siguientes:

1.ª Designar, oyendo previamente á los Administradores económicos de su distrito, las poblaciones que deban ser preferidas para la comprobacion administrativa, segun su importancia y condiciones particulares.

2.ª Destinar temporalmente á determinada provincia y á las órdenes del Administrador económico el personal de subalternos de la Comision especial asignado á su distrito que juzguen necesario para el mejor servicio del impuesto, poniéndolo en conocimiento de la Direccion general de Contribuciones.

3.ª Suspender de cargo y sueldo, dando conocimiento á aquel centro directivo, y proponiendo en caso necesario la separacion del funcionario ó funcionarios de la Comision del distrito que dieren lugar á ello.

4.ª Resolver y dirimir las cuestiones que puedan suscitarse entre la Administracion económica y la Comision especial relativamente á la comprobacion del impuesto.

5.ª Designar el funcionario de la Comision que deba sustituir al Jefe de la misma en caso de ausencia, enfermedad ó vacante.

6.ª Pedir, siempre que lo considere oportuno, la presentacion de los trabajos de la Comision y los expedientes de investigacion que se instruyan para conocer y corregir en su caso la marcha ó tramitacion que en ellos se siga.

7.ª Proponer á la Direccion general de Contribuciones las variaciones que crean oportunas en el personal de la Comision especial del distrito, designando los nombres y circunstancias

de los que considere á propósito para desempeñar los cargos de la misma.

8.ª Autorizar, por medio de mandato escrito, á cualquiera subalterno de la Comision especial para que ejecute comprobaciones administrativas parciales, cuando estas sean urgentes, fuera de la localidad en que actúe la Comision.

Art. 7.º Los Administradores económicos de las provincias en que funcione la Comision especial, ejercen tambien su inspeccion y vigilancia sobre los trabajos de la comprobacion é investigacion, y sobre la conducta de los funcionarios que los ejecuten.

A los mismos Administradores, como inmediatamente encargados de la gestion directa del impuesto, corresponde:

1.º Poner en conocimiento del Gobernador civil de la provincia y del público por medio del *Boletín oficial*, la instalacion de la misma, luego que se presente, de la Comision comprobadora de la matrícula de la contribucion industrial.

2.º Disponer se faciliten á las mismas Comisiones, con la cooperacion y auxilio de los funcionarios que las constituyen, las copias y antecedentes de que tratan los artículos 8.º y 9.º

3.º Reclamar de las Autoridades el auxilio y proteccion que demande y necesite la Comision especial, tanto para verificar los trabajos de la comprobacion como para instruir y justificar los expedientes de defraudacion.

4.º Entenderse con el Inspector del distrito encargado de la gestion del impuesto en todo cuanto interese al mejor servicio.

5.º Suspender en el cargo que desempeñe, cualquiera que sea su categoría, al funcionario de la Comision especial que cometa falta de moralidad en el cumplimiento de sus deberes, dando cuenta en el mismo día en que lo acuerde á la Direccion general de Contribuciones y á la Inspeccion del distrito, y remitiendo las pruebas, diligencias ó datos que la justifiquen á los Tribunales de justicia para los procedimientos criminales que haya lugar.

6.º Aprobar ó censurar los trabajos de comprobacion administrativa que presente la Comision especial relativos á su respectiva provincia, previo exámen y propuesta del Negociado correspondiente.

7.º Dar cuenta á la Direccion general de Contribuciones y á la Inspeccion general del distrito del resultado que ofrezcan los trabajos ejecutados por las Comisiones, emitiendo, respecto de ellos, la opinion que les merezcan, formulando las observaciones que consideren oportunas, y remitiendo á la vez al expresado centro las memorias originales á que se refieren los artículos 18 y 26.

8.º Procurar y disponer que los expedientes de defraudacion que presenten las Comisiones, ó los funcionarios debidamente autorizados, tengan la tramitacion y resolucion que proceda, segun se previene en el capítulo 7.º del reglamento.

9.º Adoptar las mas prontas y eficaces disposiciones, cuando la Comision especial denuncie ó indique algun abuso respecto á la extension y cobro de los certificados talonarios de pago, destinados á los industriales de la Tarifa de Patentes.

Art. 8.º Con objeto de que la comprobacion administrativa se verifique con los antecedentes necesarios á su buen resultado, los comisionados especiales reclamarán, y las Administraciones económicas les facilitarán, copias autorizadas:

1.º De la matrícula que rija aprobada para la poblacion que deba inspeccionarse.

2.º De las adicionales de altas que se hallen terminadas, y de los partes ó declaraciones que aun estén en tramitacion.

3.º De los *Registros de Patentes*.

4.º De las relaciones nominales de las bajas aprobadas por cesacion y por declaracion de fallidos.

5.º Del registro de las declaraciones de exencion temporal acordadas en favor de nuevos industriales.

Y 6.º Del en que estén relacionados los empleados de Bancos, Sociedades y casas de comercio sujetos al impuesto.

En estas copias se omitirán, como innecesarias al objeto de la comprobacion (excepto en los casos en que sea conveniente este dato), las cuotas y recargos con que en las originales aparezcan los contribuyentes; pero se pondrá especial cuidado en que se detallen con exactitud todas las demás noticias que sirvan al mejor resultado de la comprobacion.

Cuando existan padrones industriales de la poblacion que ha de inspeccionarse, se entregarán originales, y bajo recibo, al comisionado especial, quien los devolverá á la Administracion luego que hayan servido para las confrontaciones oportunas.

Tambien se entregarán á los comisionados con factura de recibo, para los efectos de los artículos 103 y 104 del reglamento de 20 de Marzo citado, las declaraciones autorizadas en que conste el expreso consentimiento del industrial para la entrada de *dia* en su domicilio, y que obren en poder de las Administraciones económicas, Administraciones de partido y Alcaldes de las demás poblaciones en que la comprobacion vaya á ejecutarse.

Art. 9.º Si la comprobacion administrativa tiene lugar en distinta localidad de la capital de la provincia, los Administradores de partido, donde los hubiere, y los Alcaldes en los demás pueblos, exhibirán al comisionado especial, ó al funcionario que le sustituya, las declaraciones de alta y baja ó de variacion de clase que los industriales hayan presentado y no consten aun en la Administracion de la provincia, para que tomen las noticias necesarias y las tengan presentes en sus trabajos sucesivos.

Art. 10. Para conocer y apreciar la importancia comercial de una loca-

lidad dada, y averiguar, tanto el número como las condiciones de los comerciantes localizados en la misma, los comisionados especiales se pondrán de acuerdo y reclamarán de los Administradores de Aduanas donde existan, y también en su caso de los Jefes de Carabineros, los antecedentes y noticias respecto á importacion y exportacion de frutos y géneros, comercio de cabotaje y demás que juzguen convenientes á aquel propósito.

Se pondrán de acuerdo al mismo objeto con los Inspectores del Gobierno de las líneas férreas para averiguar, cuando sea necesario, las personas que se dedican al comercio y tráfico de frutos y géneros.

Procurarán adquirir, y utilizarán como datos consultivos, las noticias y antecedentes que existen en poder de las Juntas provinciales de Estadística, en las Secretarías de los Gobiernos civiles, y en los Institutos industriales, en cuanto se refieran al comercio, industria, profesiones, artes y oficios.

También conferenciarán y se pondrán de acuerdo con los síndicos de los gremios más importantes de las poblaciones que inspeccionen para descubrir las ocultaciones cometidas en perjuicio del Tesoro y de los industriales legalmente inscritos en matrícula.

Por último, reclamarán de los Registradores de la propiedad las noticias que para la instruccion de expedientes de comprobacion y defraudacion sean necesarias, como prueba de actos sujetos al impuesto industrial.

Art. 11. Una vez obtenidos los documentos y antecedentes de que tratan los artículos anteriores, el comisionado especial, previo permiso del Administrador económico, y con aviso al Alcalde de la localidad en que haya de funcionar, dará principio á los trabajos de la comprobacion administrativa.

Art. 12. Esta operacion se verificará en las horas del día útiles y en que ménos molestias se causen al contribuyente, reduciéndose, respecto al industrial que no presente el certificado de inscripcion prevenido en el artículo 1.º del decreto de 7 de Febrero último, y previo su permiso ó el de quien le represente, á la inspeccion del establecimiento, almacén ó tienda por sus signos expuestos en el local ó locales abiertos al público, mientras otras noticias ó antecedentes, que se harán siempre constar en el expediente, no hagan necesario mayor y más escrupulosa investigacion, en cuyo caso se procederá en los términos prevenidos en el capítulo 6.º del reglamento citado.

Art. 13. En la diligencia de reconocimiento y comprobacion administrativa que en el acto deben extender las Comisiones especiales, se hará constar.

Respecto al comercio.

El apellido y nombre del industrial ó la razon social con que la industria se halle anunciada al público.

La industria que se ejerza, detallán-

dola con toda la especificacion posible segun las Tarifas del impuesto.

La fecha desde que le ejerce.

Calle, número y piso donde se halla establecida, donde tenga constituidos depósitos para el surtido del almacén ó tienda, y del domicilio del industrial.

Respecto á profesiones.

Apellido y nombre del contribuyente.

Su profesion.

Año desde que la ejerce.

Respecto á artes y oficios.

Apellido y nombre del que ejerza.

Calle, número y piso en que tiene su taller ú obrador, del local donde vende al público los productos de su arte ú oficio, y del en que tiene su domicilio, y número de oficiales, peones ó dependientes que en situacion normal ocupa.

La diligencia de comprobacion será autorizada por el Jefe de la Comision ó por el que le represente; por los demás funcionarios que le acompañen, y por el industrial, ó en su defecto, por dos testigos presenciales.

Art. 14. Los Ingenieros industriales de los distritos en que se establecen esta clase de funciones, son los exclusivamente encargados de reconocer y clasificar todas y cada una de las industrias comprendidas en la Tarifa 3.ª vigente, relativa á fábricas, manufacturas, máquinas y artefactos, y de autorizar con su firma las diligencias que justifiquen este acto de comprobacion administrativa. También se ocuparán en el reconocimiento y clasificacion de los demás establecimientos industriales que por su importancia dispongan el Administrador económico de la provincia, el Inspector del distrito, y la Direccion general de Contribuciones.

Art. 15. Darán también principio los Ingenieros industriales á su especial cometido, tan luego como la Administracion facilite la copia de la matrícula y demás datos expresados en el art. 8.º relativos á las fábricas, artefactos y demás establecimientos que hayan de comprobarse en la poblacion de que se trate. Acompañará á este funcionario, y estará á sus órdenes para los trabajos de recuento y comprobacion necesarios, uno de los subalternos de la Comision, elegido por su Jefe, firmando también dicho subalterno la diligencia de comprobacion, en cuanto se refiera al número de elementos sujetos al impuesto.

Art. 16. En la diligencia de comprobacion administrativa que han de extender ó autorizar con su firma los Ingenieros industriales, constará: la clase y objeto de la fábrica; artefacto ó manufactura que se inspeccione y sistema que se emplee; máquinas, hilanderos, cardas, prensas, hornos, calderas, piedras ó elementos que las constituyan, de los que la Tarifa sujeta al impuesto, determinando el número de cada uno de los que se hallen en aptitud de trabajo y sirvan de base de

imposicion con arreglo á la misma Tarifa; el número de operarios que tengan empleados ó empleen en un año de regular trabajo, y el nombre del dueño ó arrendatario, ó la razon social á quien pertenezca ó usufructúe el establecimiento fabril ó manufacturero.

Calle, número y piso ó sitio en que la fábrica esté establecida, donde el fabricante tenga su domicilio, del local ó almacén en que se vendan al *por mayor* los productos fabricados; y si es fuera de la poblacion ó provincia en que la fábrica esté enclavada, el nombre del pueblo y provincia á que pertenezca, calle, número y piso en que se verifique la venta, y la marca de fábrica que llevan los géneros ó artículos.

Estas diligencias serán autorizadas en la misma forma prevenida en el art. 13.

Art. 17. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, el Ingeniero apreciará en conjunto la fábrica ó artefacto que inspeccione; hará constar su clase y el nombre técnico que merezca; considerará su importancia por la bondad de sus productos y aceptacion que estos tengan en el comercio, y hará constar además cuantas cualidades sean merecedoras de tenerse en cuenta. También procurará apreciar, consignándolo en el expediente el capital invertido en el establecimiento y desarrollo de la fabricacion inspeccionada; la cantidad, por término medio, que anualmente pueda producir; los gastos de explotacion necesarios á este producto, y la utilidad líquida anual imputable á su dueño ó usufructuario.

Art. 18. El Ingeniero industrial, al terminar el reconocimiento y clasificacion de la industria fabril y manufacturera de una localidad, expondrá en sucinta memoria las observaciones que su exámen le haya sugerido, y que indiquen el grado de desarrollo y prosperidad en que cada clase de fabricacion se encuentre, medios en que debe buscarse una base segura ó racional de imposicion y gravámen que en su concepto puede satisfacer, ya con relacion al capital empleado ó á las presumibles utilidades, fundadas en la cuantía y estimacion de los productos fabricados ó construidos.

Art. 19. En el caso de que un industrial que no presente el certificado de inscripcion en matrícula negase la entrada en el local ó locales donde sea indispensable inspeccionar, el comisionado, despues de llenar los trámites prevenidos en los artículos 106 y 107 del reglamento, acudirá al Juez municipal para los efectos de los artículos 104 y 105 del mismo. Previamente procurará, por medio de la persuasion, convencer al industrial resistente, demostrándole la responsabilidad en que incurre y de que trata el art. 108 del reglamento citado.

Art. 20. La Comision especial instruirá expediente de defraudacion por separado en la forma y con los requisitos que determinan los capítulos 6.º

y 7.º del reglamento de 20 Marzo, siempre que por consecuencia de la comprobacion administrativa se encuentre algun industrial en cualquiera de los casos siguientes:

No constar en matrícula sin haber obtenido la declaracion de exencion temporal que á los de nueva entrada concede el art. 11 del nuevo reglamento.

No corresponderle el concepto de nuevo industrial, aun cuando haya obtenido aquella declaracion.

No justificar haber satisfecho la contribucion que le corresponda.

Haber sido baja por cesacion ó falencia, y no haber solicitado su rehabilitacion.

Ejercer otras industrias ó especulaciones que devenguen cuotas independientes de aquellas por que figuren en matrícula.

Haber sido clasificado en virtud de sus declaraciones en industria ó clase inferior de la que le corresponda.

Una vez terminado el expediente, se entregará ó remitirá sin demora al Administrador económico de la provincia á que la localidad corresponda.

Art. 21. Los contribuyentes que por error ó mala inteligencia de las disposiciones vigentes aparezcan en la comprobacion administrativa matriculados en clase inferior de la que por su industria ó artículos de su comercio señalan las Tarifas del impuesto, serán comprendidos también en expediente separado; pero en él se harán constar las circunstancias atenuantes que les favorezcan, y la muy esencial de no haber negado la entrada á la Comision en el local de la industria para que pueda tener aplicacion favorable el art. 112 del reglamento.

Art. 22. Cuando por consecuencia de la comprobacion administrativa ó por antecedentes de cualquiera clase las Comisiones especiales descubran ó tengan conocimiento de alguna industria no comprendida en las Tarifas del impuesto, ni en la tabla vigente de exenciones, tomarán cuantos datos respecto á su importancia y objeto puedan adquirir, y los pondrán en conocimiento de la Administracion económica para la formacion del expediente de analogía de que trata el art. 4.º del citado reglamento.

Art. 23. Comprendidos en la Tarifa 2.ª vigente los Directores, Gerentes, Administradores y empleados de los Bancos y Sociedades anónimas de todas clases, incluidas las de ferrocarriles y los empleados de las casas de comercio cuando su retribucion, sueldo ó asignacion llegue ó exceda de 1.500 pesetas anuales, cuidarán los comisionados especiales de averiguar los que se hallen sujetos al impuesto, y formarán en vista de las noticias que adquieran en las oficinas de dichos Bancos y Sociedades y en las casas de comercio, relacion individual de los que no aparezcan matriculados, remitiéndola al Administrador económico, sin perjuicio de continuar los procedimientos que segun los casos correspondan.

Art. 24. Si por resultado de la comprobacion administrativa apareciesen industriales pertenecientes á la Tarifa de *Patentes* sin haber satisfecho sus cuotas en la forma dispuesta en el art. 173 del reglamento, además de incoar y seguir hasta su terminacion el expediente de defraudacion, formarán los comisionados especiales, y las pasarán á la Administracion económica de la provincia respectiva, relaciones nominales de cuantos se hallen en dicho caso, con expresion de la industria descubierta, á fin de que cumplido lo que se previene en la circular de 26 de Julio de 1870, se expidan los documentos de cobranza que correspondan, y se verifique la recaudacion de su importe por el encargado de realizarla.

Art. 25. Los comisionados especiales se personarán en las oficinas de la Administracion-depositaria de partido donde exista, y en la Secretaría del Ayuntamiento de los demás pueblos que no sean capitales de provincia, para enterarse del estado en que se encuentren los datos y antecedentes *exclusivamente* relativos al cobro de las cuotas de *Patentes*, tanto en la parte que se refiere á la industria local, como y más principalmente respecto á la *ambulante*. Depurarán toda perjudicial interpretacion ó falta cometida, explicando la forma y modo de cumplir las disposiciones del reglamento en tan importante servicio, y formarán expediente de responsabilidad, si los hechos lo exigieran, de los funcionarios que los hayan cometido.

Art. 26. Concluida que sea la comprobacion administrativa en una localidad, y sin perjuicio de que continúe, si no se halla terminada, la instruccion de los expedientes á que den motivo las defraudaciones descubiertas, las Comisiones se ocuparán desde luego en la formacion de *padrones industriales*, en los cuales será tambien comprendida la industria fabril y manufacturera, cuya comprobacion haya hecho el Ingeniero.

Art. 27. Los comisionados, en vista del resultado que dichos padrones y las diligencias de comprobacion ofrezcan, y teniendo á la vista los informes y trabajos del Ingeniero industrial, expondrán en sucinta y ordenada *Memoria* las observaciones que merezcan apreciarse, tanto sobre la importancia industrial de la poblacion inspeccionada, como respecto al ramo ó ramos que en ella se desarrollen con más prosperidad, ó adviertan en marcada decadencia.

En estas Memorias se apreciará y significará en conjunto el grado de defraudacion que los comisionados hayan observado en cada localidad, y la industria en que predomine esta tendencia.

Art. 28. Terminado el padron de industrias á que se refiere el art. 25, el Jefe de la Comision remitirá al Administrador económico de la provincia respectiva las diligencias originales de comprobacion, acompañadas de una copia autorizada del mismo y de

las Memorias originales á que se refieren los artículos 19 y 26 de esta instruccion.

Art. 29. Las Comisiones especiales formarán y remitirán á la Direccion general de Contribuciones una nota en que se demuestren en totalidad las rectificaciones conseguidas por resultado de la comprobacion administrativa.

Art. 30. Tanto el Jefe é Ingeniero industrial, como los subalternos de las Comisiones especiales, acreditarán su personalidad y el cargo que cada uno desempeña en todos los casos que deban hacerlo por medio del certificado expedido á su favor por la Direccion general de Contribuciones, en cumplimiento de lo prevenido en el art. 102 del reglamento de 20 de Marzo citado.

Art. 31. Los comisionados especiales, los Ingenieros industriales y los demás individuos encargados de la comprobacion administrativa, serán considerados funcionarios públicos para todos los actos de responsabilidad criminal, con sujecion á las leyes.

Art. 32. Quedarán nulas y sin valor ni efecto sucesivos las diligencias de comprobacion administrativa que se refieran á hechos punibles ó á consentimientos de defraudacion que hayan instruido y autorizado los funcionarios encargados de aquel servicio sujetos por dichas causas á la accion de los Tribunales, sin perjuicio de la responsabilidad criminal que al defraudador corresponda, por los hechos justiciables que hayan mediado y de que sea este tambien responsable.

Art. 33. Será motivo de censura y responsabilidad contra el Jefe de la Comision especial ó contra el empleado encargado de la formacion de expediente sobre defraudacion, tanto la falta de cualquiera de las diligencias marcadas en la seccion 3.^a del capítulo 7.^o del reglamento, cuando sea esencial á la prueba de la ocultacion ó á la defensa del contribuyente, como la omision en ellas de cualquiera de las circunstancias necesarias para conocer con exactitud el hecho que se compruebe.

Art. 34. Las Comisiones especiales evacuarán cualquiera nueva diligencia que el Jefe de la Administracion ó la Junta administrativa acuerden y les encarguen para resolver los expedientes de defraudacion por las mismas Comisiones formados.

Cuando las Comisiones no se hallen ya en la localidad en que deba verificarse la ampliacion de diligencias, se encargará este servicio al subalterno de la misma Comision que tenga á sus órdenes el Administrador económico, y en defecto de este funcionario, á cualquiera aspirante á Oficial de la planta de dicha dependencia.

Lo que comunico á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 11 de Marzo de 1871.—Moret. —Sr. Director general de Contribuciones.

SEGUNDA SECCION.

NUM. 2.049.

DIPUTACION PROVINCIAL DE VALLADOLID.

No habiendo remitido los pueblos que á continuacion se expresan, las notas de los aprovechamientos que les fueron pedidas en circular inserta en el *Boletín oficial* núm. 29, correspondiente al 21 de Febrero último, y siendo urgente obren en poder del Ingeniero de Montes Jefe de este distrito para la formacion del plan del año 1871 al 72, se les previene cumplan dicho servicio en el improvable plazo de diez dias, reiterándoles que de no hacerlo así, quedarán privados de ejecutar en sus montes toda clase de aprovechamientos durante el año forestal expresado, segun lo dispuesto en el artículo 88 del Reglamento de 17 de Mayo de 1865.

Valladolid 17 de Marzo de 1871.—El Vice-presidente de la Comision, Fernando Arévalo Miera.—Juan Callejo, Secretario.

PUEBLOS.

Alcazarén.
Almenara.
Ataquines.
Bocos.
Camporejondo.
Canillas.
Castrillo Tejeriego.
Cigales.
Corcos.
Cogeces del Monte.
Cogeces de Iscar.
Fombellida.
Hornillos.
Isca.
Llano de Olmedo.
Mojados.
Mucientes.
Medina del Campo.
Moraleja de las Panaderas.
Olmedo.
Parrilla (La).
Pedrajas de San Esteban.
Peñaflor.
Piña de Esgueva.
Piñel de Abajo.
Portillo.
Pozal de Gallinas.
Puras.
Ramiro.
Quintanilla de Abajo.
Quintanilla de Arriba.
Rábano.
San Llorente.
San Martin de Valvení.
San Miguel del Arroyo.
San Pablo de la Moraleja.
San Cebrian de Mazote.
San Roman de la Hornija.
Santibañez de Valcorba.
Sardon de Duero.
Simancas.
Tordesillas.
Torrecilla de la Abadesa.
Torrelobaton.

Traspinedo.
Trigueros.
Tudela de Duero.
Valdestillas.
Valladolid.
Valbuena de Duero.
Villabañez.
Villabragima.
Villagarcía.
Villafuerte.
Villarmentero.
Villabaquerin.
Zaratan.
Zarza (La).
Roales.

CUARTA SECCION.

ADMINISTRACION ECONOMICA de la provincia de Valladolid.

Los pueblos que á continuacion se expresan, han presentado en esta oficina sus respectivos expedientes para justificar la pérdida de la cosecha del año económico actual por efecto de la tenaz sequía que han sufrido.

Lo que se anuncia en el *Boletín oficial* de la provincia, con objeto de que puedan exponer sobre el particular lo que se les ofrezca y parezca en cumplimiento á lo mandado en el art. 28 de la Instruccion de 20 de Diciembre de 1847.

Valladolid 16 de Marzo de 1871.—Francisco de Sales Ordoñez.

PUEBLOS.

Fresno el Viejo.
Rubí de Bracamonte.
Cistérniga.
Villanueva de las Torres.
Cervillego.

ANUNCIO PARTICULAR.

UNION CASTELLANA.

No habiendo tenido lugar por falta de accionistas la Junta general convocada para el dia 28 de Febrero último, en virtud de lo dispuesto en el art. 43 de los estatutos, se convoca nuevamente para el dia 29 de Abril próximo á las ocho de la noche en el local que ocupan las oficinas de la Sociedad.

En dicha Junta no podrán ocuparse los Sres. accionistas de otros asuntos que los expresados en la primera convocatoria de 24 de Enero próximo pasado, en conformidad á dicho artículo 43.

Los Señores que aspiren á tomar parte en aquella, se servirán presentar en la Caja social quince dias antes de la reunion, las acciones que les dé derecho para ello; debiendo tener presente que el expresado derecho segun el art. 38 no puede delegarse sino en otro accionista que tenga voz y voto, presentando al efecto en Secretaría el documento que lo acredite para su toma de razon.

Valladolid 16 de Marzo de 1871.—El Secretario, Eduardo Hernan Gomez.

Valladolid: 1871.—Imprenta de Garrido.